

Señores
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR
E.S.M.

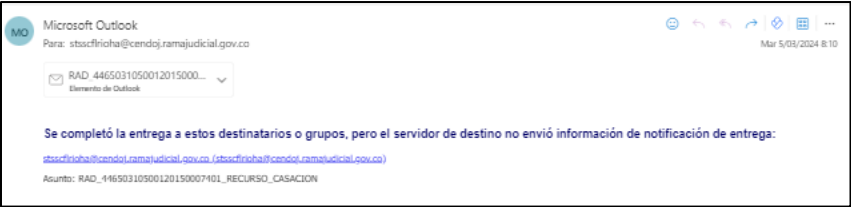
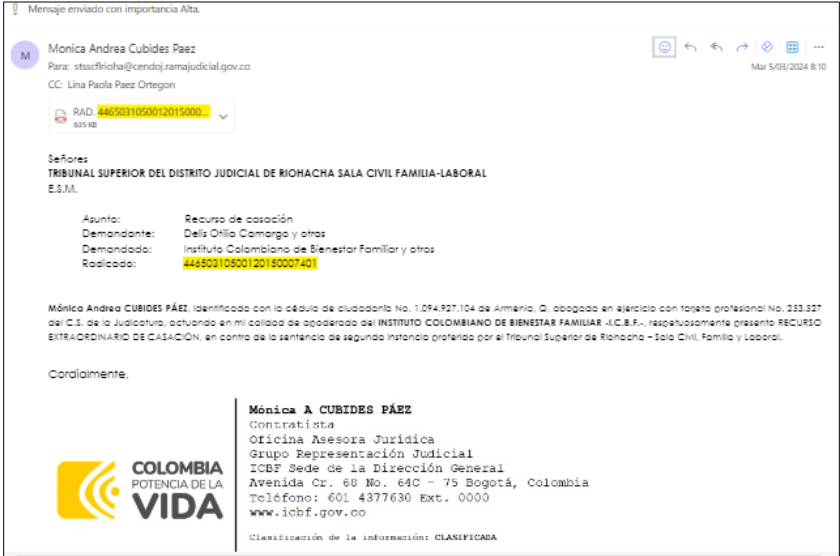
Asunto: Nulidad
Demandante: Delis Otilia Camargo y otras
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros
Radicado: 44650310500120150007400

Mónica Andrea CUBIDES PÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.104 de Armenia, Q, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 253.527 del C.S. de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -I.C.B.F.-**, me permito solicitar la nulidad del auto de obedécese y cúmplase con la liquidación de costas, en tanto existe una evidente vulneración al derecho del debido proceso y derecho de la defensa.

Fundamento mi petición en los siguientes términos:

1. CUESTIÓN PREVIA

- 1.1.En el caso que nos convoca, el 29 de febrero de la presente anualidad la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Riohacha – Sala Civil, Familia y Laboral, M.P. Henry de Jesús Calderón Raudales, fue notificada en fijación por edicto, por lo que el recurso se presenta dentro del término de ley.
- 1.2.En consecuencia, el 05 de marzo de 2024 la suscrita radicó recurso extraordinario de casación al buzón electrónico stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue entregado conforme se muestra a continuación:



- 1.3.Mediante auto notificado por fijación de Estado el 12 de abril de 2024, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar decidió obedecer lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala Civil, Familia y Laboral del Distrito Judicial de Riohacha. Además, se procedió a liquidar las costas procesales por parte de la Secretaría.

2. PROCEDENCIA DE LA NULIDAD

En el presente asunto se invoca la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)”.Énfasis fuera de texto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 de esa normativa, podrá Las alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

3. FUNDAMENTO DE DERECHO

El artículo 29 de la Constitución Política establece:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.
Énfasis fuera de texto.

Desde esta perspectiva, se puede afirmar, que las autoridades judiciales deberán ceñirse a las formas propias de cada juicio, so pena que se configure una transgresión a derechos fundamentales.

En el caso que nos ocupa, se interpuso un recurso extraordinario de casación, el cual el Tribunal Superior de Riohacha - Sala Civil, Familia y Laboral - pasó por alto al ordenar el 04 de abril de 2024 la devolución del expediente al juzgado de primera instancia. Esto resultó en la omisión de la instancia de casación del ICBF, generando una nulidad insanable según lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral. Esta nulidad invalida todas las actuaciones y constituye un defecto procesal. Por lo tanto, es imperativo que se declare la nulidad del auto de obediencia y cumplimiento con la liquidación de costas y remitir el caso al Tribunal Superior de Riohacha para que resuelva el recurso extraordinario de casación presentado oportunamente por el ICBF.

4. PETICIÓN

Sírvase declarar la nulidad del auto con fecha del 11 de abril de 2024 proferido en el proceso de la referencia, y, en consecuencia, retrotraiga las actuación, y remita al Tribunal Superior de Riohacha - Sala Civil, Familia y Laboral- para que resuelva la concesión del recurso extraordinario de casación presentado por el ICBF.

Sírvase adoptar los correctivos correctivos procesales a los que haya lugar para salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso administración de justicia del ICBF.

5. PRUEBAS

Sírvase tener como tales:

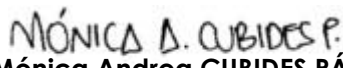
Copia digital del correo electrónico con fecha del 05 de marzo de 2024 mediante el cual se radicó recurso extraordinario de casación junto con el comprobante de entrega.

Copia del recurso extraordinario de casación.

6. NOTIFICACIONES

En la Avenida Carrera 68 número 64C-75 en la ciudad de Bogotá D.C., notificaciones.judiciales@icbf.gov.co y monica.cubides@icbf.gov.co y teléfono: 3122132031.

Atentamente,


Mónica Andrea CUBIDES PÁEZ
CC. No. 1.094.927.104 de Armenia, Q.
T.P. No. 253.527 del C.S. de la J.

CC TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA – SALA CIVIL, LABORAL

Señores
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR
E.S.M.

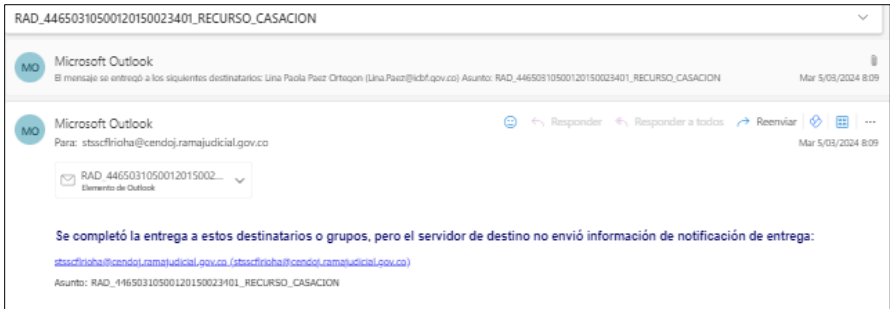
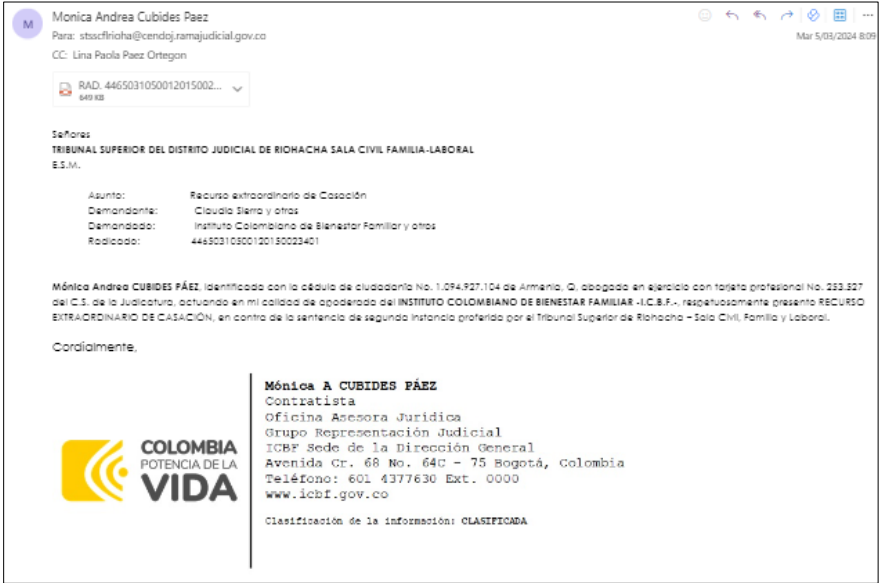
Asunto: Nulidad
Demandante: CLAUDIA PATRICIA SIERRA PEÑALOZA y otras
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros
Radicado: 44650310500120150023400

Mónica Andrea CUBIDES PÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.104 de Armenia, Q, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 253.527 del C.S. de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -I.C.B.F.-**, me permito solicitar la nulidad del auto de obedécese y cúmplase con la liquidación y aprobación de costas, en tanto existe una evidente vulneración al derecho del debido proceso y derecho de la defensa.

Fundamento mi petición en los siguientes términos:

1. CUESTIÓN PREVIA

- 1.1.En el caso que nos convoca, el 28 de febrero de la presente anualidad la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Riohacha – Sala Civil, Familia y Laboral, M.P. Henry de Jesús Calderón Raudales, fue notificada en fijación por edicto, por lo que el recurso se presenta dentro del término de ley.
- 1.2.En consecuencia, el 05 de marzo de 2024 la suscrita radicó recurso extraordinario de casación al buzón electrónico stscfrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue entregado conforme se muestra a continuación:



- 1.3.Mediante auto notificado por fijación de Estado el 18 de abril de 2024, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar decidió obedecer lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala Civil, Familia y Laboral del Distrito Judicial de Riohacha. Además, se procedió a liquidar y aprobar las costas procesales por parte de la Secretaría, lo cual resulta improcedente, ya que NO SE HA RESUELTO LA CONCESIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN presentado oportunamente por el ICBF.

2. PROCEDENCIA DE LA NULIDAD

En el presente asunto se invoca la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)”.Énfasis fuera de texto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 de esa normativa, podrá Las alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

3. FUNDAMENTO DE DERECHO

El artículo 29 de la Constitución Política establece:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. Énfasis fuera de texto.

Desde esta perspectiva, se puede afirmar, que las autoridades judiciales deberán ceñirse a las formas propias de cada juicio, so pena que se configure una transgresión a derechos fundamentales.

En el caso que nos ocupa, se interpuso un recurso extraordinario de casación, el cual el Tribunal Superior de Riohacha - Sala Civil, Familia y Laboral - pasó por alto al ordenar el 04 de abril de 2024 la devolución del expediente al juzgado de primera instancia. Esto resultó en la omisión de la instancia de casación del ICBF, generando una nulidad insanable según lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral. Esta nulidad invalida todas las actuaciones y constituye un defecto procesal. Por lo tanto, es imperativo que se declare la nulidad del auto de obediencia y cumplimiento con la liquidación de costas y remitir el caso al Tribunal Superior de Riohacha para que resuelva el recurso extraordinario de casación presentado oportunamente por el ICBF.

4. PETICIÓN

Sírvase declarar la nulidad del auto con fecha del 17 de abril de 2024 proferido en el proceso de la referencia, y, en consecuencia, retrotraiga las actuación, y remita al Tribunal Superior de Riohacha - Sala Civil, Familia y Laboral- para que resuelva la concesión del recurso extraordinario de casación presentado por el ICBF.

Sírvase adoptar los correctivos correctivos procesales a los que haya lugar para salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso administración de justicia del ICBF.

5. PRUEBAS

Sírvase tener como tales:

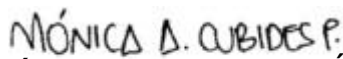
Copia digital del correo electrónico con fecha del 05 de marzo de 2024 mediante el cual se radicó recurso extraordinario de casación junto con el comprobante de entrega.

Copia del recurso extraordinario de casación.

6. NOTIFICACIONES

En la Avenida Carrera 68 número 64C-75 en la ciudad de Bogotá D.C., notificaciones.judiciales@icbf.gov.co y monica.cubides@icbf.gov.co y teléfono: 3122132031.

Atentamente,


Mónica Andrea CUBIDES PÁEZ
CC. No. 1.094.927.104 de Armenia, Q.
T.P. No. 253.527 del C.S. de la J.

CC TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA – SALA CIVIL, LABORAL

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA
E.S.D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: YADAMIS BARROS TORRES

DEMANDADO: EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ Y OTROS

RADICADO: 2015-00537-00

ASUNTO: DESISTIMIENTO DEMANDA LABORAL

YADAMIS BARROS TORRES, mayor de edad, vecina de este municipio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como demandante en el proceso referenciado, mediante el presente escrito manifiesto que, **DESISTO** respecto de la totalidad de las pretensiones formuladas dentro de la demanda ordinaria laboral que cursa en este Despacho.

De igual manera, se requiere a las partes demandadas en solidaridad **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, "MEN", INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTO DE DESARROLLO "FONADE"** para que a través de sus apoderados coadyuven tal pedimento para que no se me condene en costas.

Dado el caso que las entidades demandadas en solidaridad no coadyuven el desistimiento pedido; solicito a su Despacho se sirva concederme el amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P, manifestando a su señoría, que soy madre cabeza de familia y no me encuentro en capacidad para sufragar los costos que conlleva estos procesos laborales, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

Atentamente,



YADAMIS BARROS TORRES

C.C. No. 40.800.874 de Urumita